

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-017-2021-00188-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Coomeva SA
Demandado	Emblue BTL SAS y Rodrigo Polanco
Providencia	Auto Interlocutorio No. 110
Tema	Recurso contra auto mandamiento de pago
Decisión	No revoca decisión

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el recurrente que, de la doctrina que trae se colige que uno de los requisitos esenciales de cualquier título valor es la incorporación, la cual se traduce en que los derechos y obligaciones emanados del título valor reposan única y exclusivamente en dicho documento, y en caso de obviarse dicho requisito, no solo hay inexistencia del título valor sino de la obligación.

Por lo anterior, no se aportó el título valor original de la demanda, estos nos llevaría ante una inexistencia de la obligación y por tanto ausencia del primer pilar del mérito ejecutivo, concluyendo que los documentos aportados base de la ejecución no reúnen los requisitos del mérito ejecutivo contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Finaliza, que los argumentos expuestos es más que suficiente para revocar el mandamiento de pago, por cuanto el operador judicial en ningún momento de la actuación judicial que se ha tramitado ha podido tener la certeza absoluta de que el ejecutante tiene en su poder el título valor que se pretende ejecutar, pues el documento aportado poder una foto o una copia tomada del título pueda no existir o no encontrarse bajo la tenencia del ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandante, dentro de los parámetros del Decreto 806 de 2020, sin pronunciamiento alguno.

Para el presente caso, es preciso indicar el artículo 430 del Código General del Proceso *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso";* y el artículo 442 Numeral 3 *ibidem* establece que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Por otro lado, el artículo 422 *eiusdem* señala *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten*

en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior, se deduce que, son títulos ejecutivos los documentos auténticos, provenientes del deudor o de su causante, que contienen una obligación expresa, clara y exigible y sobre la base de ellos es que puede adelantarse el proceso de ejecución. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En el numeral 6° del Decreto 806 de 2020 señala: **"Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...)."*

Del anterior artículo, señala que los documentos se allegan por medio electrónico, sin necesidad de acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado.

IV. CASO CONCRETO

El punto principal objeto de inconformidad del recurrente, que no es procedente librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, por cuanto el título valor no se allega en original a la presente acción, implicando una inexistencia de la obligación por la ausencia del primer pilar del mérito ejecutivo, siendo este un documento aportado puede ser foto o una copia tomada de un título que pueda no existir y no encontrarse bajo tenencia del ejecutante.

Conforme a lo antes dicho, es claro que en el *sub-lite* la solicitud de reposición se eleva a fin de atacar los requisitos formales del título base de ejecución, toda vez que no aporta en original a este recinto judicial el título valor base de la presente ejecución, no cumpliendo con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo este contexto, es importante resaltar que la entrada en vigencia del Código General del Proceso, encontramos en el inciso 2º del artículo 103 señala que las actuaciones judiciales pueden realizar a través de mensaje de datos, y que ha sido reiterado por el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, lo que no se puede impedir a las partes procesales utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

De igual forma en el artículo 6º del mismo Decreto, preciso lo siguiente: *"(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este (...)."*

Por lo que, la demanda debe de radicarse en forma de mensaje de datos, acompañado de sus anexos entre el cual se debe de aportar documento que preste mérito ejecutivo, lo que resulta incuestionable que el título valor base de la presente acción debe de allegar como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, por lo tanto, la conservación del título-original

corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder con anterioridad.

Resulta necesario resaltar que, el Código General del Proceso en su artículo 89 inciso 3° también previó que, *"Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos enunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que corrijan"*, lo que pone en evidencia que para la Ley es perfectamente posible no presentar físicamente el original (título valor), sin que ello impida la tramitación de la demanda, esto es, librar mandamiento de pago y seguidamente decretar las medidas cautelares.

Adicionalmente, el artículo 247 ibídem, no paraliza evaluar el título en cuestión que es allegado de esa manera, pues el punto de debate es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica; es necesario entender que la parte demandante a través de su apoderado judicial cumple con cada uno de los requisitos que prevé las anteriores leyes mencionadas, radicando la demanda y sus anexos haciendo uso de las herramientas que se encuentran a su disposición – TIC, teniendo en su custodia del documento en cuestión y no este despacho judicial.

Resta aclarar que, la parte actora sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera o también a solicitud de la parte pasiva, tal como lo señala el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Desprendiendo el título valor se tiene que, nos encontramos frente a una obligación expresa, clara y exigible, tal como estipula nuestro ordenamiento procesal civil vigente. El pagaré se encuentra suscrito por los deudores que representa el recurrente, en el documento se especificó de manera clara por la parte cuál fue la fecha de su

suscripción, el valor inicial de la deuda, la forma de pago de esta y su fecha de vencimiento.

Se concluye, que esa instancia libró mandamiento de pago de forma oportuna, eficaz y cumpliendo con las leyes que rigen actualmente, y no existe pretexto para no hacerlo por cuanto el pagaré "*fue aportado copia o foto*". En ese sentido, se mantendrá lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 839 data 29 de octubre de 2021.

Por otro lado, el despacho procederá reconocer personería al togado Juan Felipe Zuluaga Parra, en representación de la entidad demandada Emblue BTL SAS y el señor Rodrigo Polanco, conforme en los términos del poder conferido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

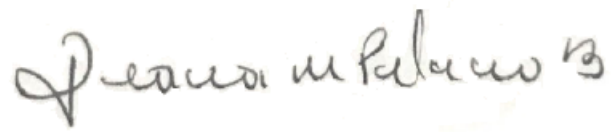
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificado el presente auto, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al profesional del derecho JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.055.948 y Tarjeta Profesional No. 349.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandados Emblue BTL SAS y Rodrigo Polanco, en los términos del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __024__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 16 de febrero de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*